

REGLAMENTO PLAN DE PENSIONES
EMPLEADOS CAJA DE EXTREMADURA

(26 de enero de 2005)

- Modificado por acuerdo de la Comisión de Control del Plan de Pensiones, el 21 de febrero de 2005, con adaptación al Reglamento de Planes y Fondos de pensiones de 20 de febrero de 2004 y Pacto de Empresa de 29 de julio de 2004
- Modificados los artículos 30 y 31 por acuerdo de la Comisión de Control del Plan de Pensiones el 22 de febrero de 2007
- Modificado por acuerdo de la Comisión de Control del Plan de Pensiones el 26 de mayo de 2008

ÍNDICE

CAPITULO PRELIMINAR	3
DEFINICIONES.....	3
CAPITULO I.....	6
NORMAS GENERALES.....	6
Artículo 1 – Denominación.....	6
Artículo 2 – Régimen Jurídico y Extensión Temporal.....	6
Artículo 3 – Objeto	6
Artículo 4 – Modalidad del Plan.....	7
Artículo 5 – Adscripción a un Fondo de Pensiones	7
CAPITULO II.....	10
ÁMBITO PERSONAL	10
Artículo 6 – Elementos personales	10
Artículo 7 – Sujetos constituyentes	10
Artículo 8 – Partícipes.....	10
Artículo 9 – Partícipes en suspenso	10
Artículo 10 – Beneficiarios	11
Artículo 11 – Alta de un partícipe en el Plan.....	12
Artículo 12 – Baja de un partícipe en el Plan.....	13
Artículo 13 – Alta de un beneficiario en el Plan.....	13
Artículo 14 – Baja de un Beneficiario en el Plan.....	14
CAPITULO III.....	15
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ELEMENTOS PERSONALES.....	15
Artículo 15 – Derechos del Promotor	15
Artículo 16 – Obligaciones del Promotor	15
Artículo 17 – Derechos de los Partícipes	15
Artículo 18 – Derechos de los Beneficiarios.....	18
Artículo 19 – Obligaciones de los Partícipes y Beneficiarios	19

CAPITULO IV	20
REGIMEN FINANCIERO: APORTACIONES Y PRESTACIONES.....	20
Artículo 20 – Generalidades	20
Artículo 21 – Aportaciones al Plan	20
Artículo 22 – Irrevocabilidad	22
Artículo 23 – Salario Anual Pensionable	22
Artículo 24 – Prestaciones	23
Artículo 25 – Prestación por jubilación.....	25
Artículo 26 – Prestaciones por fallecimiento.....	27
Artículo 27 – Prestación por Invalidez.....	31
Artículo 28 – Solicitud y Documentación acreditativa de las Prestaciones.....	33
Artículo 29 – Derechos Consolidados: Movilización y Supuestos de Liquidez	35
CAPITULO V.....	40
COMISIÓN DE CONTROL.....	40
Artículo 30 – Composición	40
Artículo 31 – Designación de los Miembros	40
Artículo 32 – Renovación y Sustitución de los Miembros.....	42
Artículo 33 – Publicidad e incompatibilidades	42
Artículo 34 – Gratuidad de los Cargos	43
Artículo 35 – Deber de Confidencialidad.....	43
Artículo 36 – Funciones de la Comisión de Control.....	43
Artículo 37 – Funcionamiento de la Comisión de Control	45
CAPITULO VI.....	49
MODIFICACION Y TERMINACION DEL PLAN.....	49
Artículo 38 – Modificación del Plan de Pensiones	49
Artículo 39 – Terminación del Plan de Pensiones	50
Artículo 40 – Procedimiento de Liquidación.....	41
CAPITULO VII.....	53
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	53
DISPOSICIÓN FINAL.....	54

CAPITULO PRELIMINAR

DEFINICIONES

1.- Plan de Pensiones de los Empleados de Caja de Extremadura

Es el Plan de Pensiones del Sistema de Empleo regulado en las presentes Especificaciones (o Reglamento).

2.- Promotor del Plan o Entidad Promotora

Es la empresa, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Extremadura, que insta la creación y participa en el desenvolvimiento del Plan, cualquiera que sea la denominación social que en el futuro pueda adoptar y sin que alteren esta condición las posibles modificaciones que pudieran afectar a su naturaleza jurídica.

3.- Partícipe

Es toda persona física vinculada laboralmente con el Promotor desde que queda adherido al Plan, de acuerdo a las presentes Especificaciones y mientras mantenga la condición de tal conforme a las mismas.

También mantiene la condición de Partícipe, a todos los efectos, aquella persona física acogida al ERE de 19 de febrero de 2002.

4.- Partícipe en Suspenso

Se entiende por Partícipe en Suspenso a aquél partícipe que ha cesado en la realización de aportaciones pero mantiene sus derechos consolidados dentro del Plan.

5.- Beneficiario

Es toda persona física con derecho a la percepción de prestación del Plan, una vez acaecido el hecho causante y mientras mantenga aquel derecho, haya sido o no partícipe.

6.- Salario Pensionable

Es el salario utilizado como magnitud de referencia a efectos de la determinación de aportaciones y prestaciones del Plan.

7.- Aportaciones de la Entidad Promotora

Conjunto de contribuciones económicas que realiza la Empresa a favor de los partícipes, conforme a lo establecido en estas Especificaciones.

8.- Fondo de Pensiones o Fondo

Es el Fondo de Pensiones al que se adscribe el Plan conforme a lo establecido en las presentes Especificaciones, constituido por el patrimonio creado al exclusivo objeto de dar cumplimiento al Plan de Pensiones.

9.- Gestora o Entidad Gestora

Entidad que administra los recursos del Fondo de Pensiones en que se integra el Plan, con el concurso de la Entidad Depositaria y la supervisión de una Comisión de Control, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

10.- Depositaria o Entidad Depositaria

Entidad que tiene la custodia y depósito de los activos integrados en el Fondo de Pensiones, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

11.- Aseguradora o Entidad Aseguradora

Entidad en la que el Plan de Pensiones toma una o varias pólizas en las que asegura las prestaciones de riesgo en activo (fallecimiento e invalidez) así como todas las prestaciones en forma de renta que impliquen riesgo para el Plan, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

12.- Cuenta de Posición del Plan

La Cuenta de Posición del Plan dentro del Fondo de Pensiones que recoge las aportaciones, bienes y derechos correspondientes al Plan, así como los rendimientos derivados de las inversiones del Fondo de Pensiones atribuibles al Plan, deducidos los gastos que le sean imputables. Con cargo a la Cuenta de Posición del Plan se atenderá el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la ejecución del mismo.

13.- Documento de Designación de Beneficiarios

Documento que los empleados integrados en el Plan de Pensiones, en virtud de acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, presentan a la Comisión de Control con la designación de sus Beneficiarios para las prestaciones de fallecimiento y con cuantos datos sean necesarios para el Plan de Pensiones. En defecto del citado documento, se entenderán designados los Beneficiarios previstos en estas Especificaciones, en el orden de prelación previsto en el mismo.

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1 – Denominación

Las presentes Especificaciones (o Reglamento) del Plan de Pensiones denominado “EXTREMADURA. PLAN DE PENSIONES EMPLEADOS CAJA DE AHORROS DE EXTREMADURA”, cuyo Promotor es la CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE EXTREMADURA, regula las relaciones dentro del mencionado Plan, entre el Promotor del mismo, sus partícipes y sus beneficiarios, cuya condición lleva implícita la aceptación de todas las normas en él contenidas.

A los efectos oportunos, el domicilio estará en Cáceres, plaza Santa María, número 8.

Artículo 2 – Régimen Jurídico y Extensión Temporal

- 1.- Este Plan de Pensiones se regulará por el presente Reglamento, por el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, por el Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre y por cuantas disposiciones de cualquier rango que, actualmente o en el futuro, puedan serle de aplicación.
- 2.- La duración de este Plan de Pensiones es indefinida, salvo en el caso de que se produzca alguna de las causas de terminación recogidas en el artículo 39 de este Reglamento.

Artículo 3 – Objeto del Plan

- 1.- El presente Plan se constituye para la satisfacción de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del “Acuerdo Colectivo de Empresa para la Sustitución del Actual Sistema de Previsión Social Complementaria y para la Adecuación de la Plantilla de los Empleados de Caja de Extremadura” suscrito por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Extremadura y por las Secciones Sindicales presentes en los órganos de representación de sus empleados, el quince de enero de 2002, y ratificado por acuerdo de la Comisión de Control del Plan de Pensiones, de 31 de enero de 2002, y que en el presente Reglamento se detallan.

- 2.- El contenido de estas Especificaciones será objeto de modificación cuando así lo requieran los cambios que se produzcan en los Pactos o Acuerdos que se establezcan entre la Entidad Promotora y la representación legal de los trabajadores en la misma sobre Previsión Social complementaria que afecten al presente Plan de Pensiones, en los términos estipulados en el artículo 36.7 del presente Reglamento.

Artículo 4 – Modalidad del Plan

- 1.- Según los Sujetos Constituyentes:

Este Plan se encuadra en la modalidad de Sistema de Empleo.

- 2.- Según las Obligaciones Estipuladas:

Se encuadra como Plan Mixto, de aportación definida para jubilación y de prestación definida para las contingencias de riesgo en activo (fallecimiento e invalidez).

- 3.- La parte garantizada de las prestaciones por fallecimiento e invalidez en servicio activo, así como todas las prestaciones en forma de renta que impliquen riesgo para el Plan, se asegurarán por el Plan en una Entidad Aseguradora en la forma y condiciones previstas en este Reglamento.

Artículo 5 – Adscripción a un Fondo de Pensiones

- 1.- Este Plan se integró inicialmente en INVERPENSIONES, FONDO DE PENSIONES, movilizándose posteriormente la cuenta de posición del Plan a “CAJA DE AHORROS DE EXTREMADURA EMPLEADOS, FONDO DE PENSIONES” una vez obtenida, el 11 de Octubre de 1991, la aceptación de dicha admisión por la Entidad Promotora y Gestora de dicho Fondo.

“CAJA DE AHORROS DE EXTREMADURA EMPLEADOS, FONDO DE PENSIONES” fue creado al exclusivo objeto de dar cumplimiento al Plan a él adscrito, estando inscrito en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones de la Dirección General de Seguros con el número F-0328 y en el Registro Mercantil de Cáceres, Tomo 202, Libro 31, Sección General, Folio 127, Hoja CC-541.

La Entidad Gestora del Fondo es “CNP VIDA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.”, N.I.F. A28534345, con domicilio social en Madrid, figurando inscrita en el Registro Administrativo Especial de Entidades Gestoras con el número C-559-G0001 y en el Registro Mercantil de Madrid, Tomo 4819 General, Libro 3991, Sección 3ª de Sociedades, Folio 195, Hoja 38280 Ins 1ª.

Mencionada Entidad Gestora podrá ser sustituida, por otra, en los términos que se especifica en el presente Reglamento, así como en las Normas de Funcionamiento del Fondo al que el Plan está adscrito, debiendo ser aprobada por mayoría cualificada de al menos los dos tercios (2/3) de los miembros que componen la Comisión de Control.

La Entidad Depositaria del Fondo es “CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE EXTREMADURA”, C.I.F. G10058618, con domicilio social en Cáceres, figurando inscrita en el Registro Administrativo Especial de Entidades Depositarias con el número D-0131 y en el Registro Mercantil de Cáceres, Tomo 179, Libro 9, Sección General, Folio 1, Hoja CC 153 Ins 1ª.

- 2.- Las aportaciones corrientes y, en su caso, los bienes y derechos del Plan, así como los rendimientos del Fondo a él asignados, se recogerán en la denominada cuenta de posición del Plan en el Fondo. A través de esta cuenta se efectuará el pago de las primas de seguros a la aseguradora y de las prestaciones aseguradas por la Compañía de Seguros y derivadas de la ejecución del Plan.

A través de esta cuenta se satisfarán asimismo, los gastos y comisiones legalmente repercutibles y establecidos en las normas de funcionamiento del Fondo.

CAPITULO II

ÁMBITO PERSONAL

Artículo 6 – Elementos personales

Son elementos personales de este Plan de Pensiones:

- a) Los sujetos constituyentes (Promotor y partícipes).
- b) Los beneficiarios.

Artículo 7 – Sujetos constituyentes

Son sujetos constituyentes de este Plan de Pensiones:

- a) La “CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE EXTREMADURA”, como Promotor del Plan, cualquiera que sea la denominación social que en el futuro pueda adoptar y sin que alteren esta condición las posibles modificaciones que pudieran afectar a su naturaleza jurídica.
- b) Los partícipes, en cuyo interés se crea el Plan.

Artículo 8 – Partícipes

Podrán ser partícipes todos los empleados con contrato indefinido o los contratados con carácter temporal que cuenten con al menos dos años de servicio en la Empresa o estén acogidos al Expediente de Regulación de Empleo de 19 de febrero de 2002 (en adelante E.R.E), manifiesten su voluntad de adhesión, y tengan capacidad de obligarse, en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, de 29 de noviembre de 2002, y disposiciones complementarias, siempre y cuando acepten en su totalidad y sin limitación alguna las normas de funcionamiento de este Plan y las de su correspondiente Fondo.

Artículo 9 – Partícipes en suspenso

- 1.- Tendrán la condición de partícipes en suspenso aquellos partícipes que cesen en la realización de aportaciones pero mantengan sus Derechos Consolidados en el Plan, por alguna de las siguientes causas:

a) Suspensión del contrato de trabajo con el Promotor derivada de alguna de las causas previstas en los artículos 45 y 46 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, excepto en los casos de:

- Incapacidad Temporal.
- Maternidad, paternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

b) Cumplimiento de 65 años de edad.

c) Extinción de la relación laboral con el Promotor sin que se produzca la movilización de Derechos Consolidados a otro Plan de Pensiones o a un Plan de Previsión Asegurado o un Plan de Previsión Social Empresarial.

2.- Los partícipes en suspenso mantendrán sus Derechos en el Plan, tanto políticos como económicos, así como sus obligaciones en el mismo.

3.- Los partícipes que, en el momento de acaecer cualquiera de las contingencias previstas en estas normas, lo fueran en suspenso, causarán como prestación única y exclusivamente sus Derechos Consolidados a la fecha de la suspensión, actualizados a la tasa de rentabilidad neta que obtenga el Plan, tal como quedan definidos en el artículo 29.1 de este Reglamento, quedando sin efecto las prestaciones garantizadas para las contingencias de invalidez y fallecimiento establecidas en los artículos 24, 26 y 27 del presente Reglamento.

Artículo 10 – Beneficiarios

Serán beneficiarios del Plan aquellas personas físicas que, habiendo sido o no partícipes del mismo, tengan derecho a la percepción de prestaciones en las condiciones previstas en este Reglamento.

Artículo 11 – Alta de un partícipe en el Plan

1.- La adhesión al Plan por el empleado es voluntaria, pero una vez producida, será irreversible.

2.- Todo empleado, que cumpla los requisitos especificados en el Artículo 8 de este Reglamento, se entenderá adherido directamente al Plan, sin periodo de carencia alguno, aceptando cuantas estipulaciones se contienen en las presentes

Especificaciones, así como en las Normas del Fondo al que el Plan está adscrito, salvo que en plazo de un mes desde que cumpla los requisitos para ser partícipe, declare expresamente por escrito a la Comisión de Control del Plan su deseo de no ser incorporado al mismo. Si tal manifestación la efectuara el trabajador a la Entidad Promotora, ésta la trasladará a la Comisión de Control.

- 3.- Ningún trabajador que reúna los requisitos exigidos para ser Partícipe podrá ser discriminado en el acceso al Plan.
- 4.- Los trabajadores, salvo los contratados con carácter temporal con menos de dos años de prestación de servicios en la empresa, cumplimentarán y firmarán el Documento de Designación de Beneficiarios de forma simultánea a la suscripción de su contrato de trabajo, sin que la no suscripción de este documento, salvo que sea por expresa negativa del trabajador, impida su incorporación como Partícipe al Plan de Pensiones.
- 5.- Para los nuevos trabajadores que se incorporen a la empresa después de la aprobación del presente Reglamento, su fecha de alta en el Plan se producirá con efectos de su respectiva fecha de ingreso en la empresa, salvo que expresa e individualmente el trabajador opte por no adherirse al Plan.
- 6.- El partícipe recibirá certificado acreditativo de su pertenencia al Plan de Pensiones que incluya, además, la información a que se refiere el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Este certificado, será expedido y enviado por la Entidad Gestora en un plazo máximo de dos meses desde que el empleado cumpla los requisitos para ser partícipe. Dicho certificado no será transmisible.

Artículo 12 – Baja de un partícipe en el Plan

Los partícipes causarán baja en el Plan:

- a) Cuando se produzca alguna de las contingencias previstas en el mismo.
- b) Por extinción de su relación laboral con el Promotor, excepto los partícipes acogidos al E.R.E., y haya movilizado sus Derechos Consolidados de acuerdo con lo estipulado en el artículo 29, punto 2 del presente Reglamento.

- c) Por disolución o terminación del Plan, debiendo en este supuesto integrarse los Derechos Consolidados de cada partícipe en otro Plan de Pensiones, en un Plan de Previsión Asegurado o en un Plan de Previsión Social Empresarial en los términos establecidos en los artículos 29.2 y 39.2 del presente Reglamento.

Artículo 13 – Alta de un beneficiario en el Plan

Adquirirán la condición de beneficiarios:

- a) Los partícipes que ejerzan el derecho a percibir la prestación que les corresponda al producirse alguna de las siguientes contingencias:
 - Jubilación
 - Gran Invalidez, Incapacidad Absoluta y Permanente para todo trabajo o Incapacidad Total y Permanente para la profesión habitual.
- b) Las personas físicas que ejerzan el derecho a percibir prestaciones de viudedad u orfandad, y en su caso, otros herederos o personas designadas en el correspondiente Documento de Designación de Beneficiarios, por fallecimiento de un partícipe.
- c) Las personas físicas que, por fallecimiento de un partícipe o un beneficiario, ejerzan el derecho a percibir prestaciones de viudedad, orfandad, y en su caso, otros herederos o personas designadas.

Artículo 14 – Baja de un Beneficiario en el Plan

Los beneficiarios causarán baja en el Plan:

- a) En caso de fallecimiento.
- b) Extinción del derecho a solicitar o a percibir la prestación o percepción total de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Plan.
- c) Disolución o terminación del Plan, debiendo en este supuesto preverse la garantía de los derechos derivados de las prestaciones causadas que permanezcan en el Plan, mediante transferencia de dichos compromisos a otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial.

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ELEMENTOS PERSONALES

Artículo 15 – Derechos del Promotor

Corresponden al Promotor del Plan los siguientes derechos:

- a) Tener su representación en la Comisión de Control del Plan de Pensiones en los términos previstos en el Capítulo V del presente Reglamento.
- b) Solicitar de los partícipes los datos personales y familiares necesarios para determinar sus aportaciones al Plan.

Artículo 16 – Obligaciones del Promotor

Será obligación del Promotor efectuar el desembolso de las aportaciones en la forma, plazos y cuantía establecidas en este Reglamento.

Artículo 17 – Derechos de los Partícipes

Son derechos de los partícipes del Plan los siguientes:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo, se materialice y se instrumente el Plan de Pensiones.
- b) Sus derechos consolidados individuales.

Los derechos consolidados sólo se harán efectivos para el pago de las prestaciones previstas en el Plan, o en los casos previstos en este Reglamento para su integración en otro Plan de Pensiones. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29.3 sobre supuestos de liquidez de los Derechos Consolidados.

- c) Movilizar a otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial sus derechos consolidados de acuerdo a lo previsto en el artículo 29 de este Reglamento.

- d) Participar, a través de la Comisión de Control del Plan, en la supervisión del funcionamiento y ejecución de éste mediante la elección o designación de sus miembros y, en su caso, asumiendo la condición de vocal.
- e) Estar informados sobre la evolución del Plan. La información mínima que recibirá cada partícipe será:
 1. Durante el primer cuatrimestre de cada año, la certificación del valor, al final del año natural, de sus derechos consolidados y de las aportaciones realizadas en cada año natural. Esta certificación de aportaciones y de valor de derechos consolidados deberá contener un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas. Asimismo, la certificación incluirá una indicación de lo establecido en la normativa y en el presente Reglamento sobre el deber de comunicar el acaecimiento de las contingencias y solicitar la prestación en el plazo previsto, advirtiendo de la sanción administrativa a que puede dar lugar el retraso en la comunicación, así como un resumen de las posibles formas de cobro de la prestación.

En su caso, la certificación indicará la cuantía de los excesos de aportación del partícipe advertidos sobre los máximos establecidos y el deber de comunicar el medio para el abono de la devolución.

2. Con carácter trimestral, al menos, y en las condiciones acordadas por la Comisión de Control del Plan, información sobre la evolución y situación de sus derechos consolidados en el Plan, así como sobre otros extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios de las especificaciones del Plan, de las normas de funcionamiento del Fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito. La información trimestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del Fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, informando, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades. Asimismo se pondrá a disposición de los partícipes la información relativa a la totalidad de los gastos del Fondo de Pensiones, en la parte que sean imputables al Plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición. La información a suministrar en materia de rentabilidad se referirá a la obtenida por el Plan de Pensiones en el último ejercicio económico, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la rentabilidad media anual de los tres, cinco, diez y quince últimos ejercicios económicos. Asimismo, trimestralmente la Entidad Gestora deberá informar sobre los procedimientos

adoptados para evitar los conflictos de interés y sobre las operaciones vinculadas realizadas en la forma y con el detalle que la Ley de Mercado de Valores y su normativa de desarrollo determinen, y manifestar el tipo exacto de relación que le vincula al Depositario.

- f) Disponer, a su incorporación al Plan, de un ejemplar del presente Reglamento, como documentación acreditativa de sus derechos y obligaciones en el mismo y de un ejemplar de la Declaración de los Principios de la Política de Inversión del Fondo de Pensiones.
- g) Conocer anualmente a través de la Comisión de Control, el Balance, Cuenta de Resultados, Memoria e Informes de Auditoría del Fondo de Pensiones al que se adscribe el Plan.
- h) Efectuar por escrito a la Comisión de Control, las consultas, sugerencias, reclamaciones y aclaraciones que considere convenientes sobre el funcionamiento del Plan.
- i) Recibir certificado de pertenencia al Plan, que deberá ser expedido por la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones al que se adscribe el Plan, en los términos establecidos en el artículo 11.6 de este Reglamento.

Artículo 18 – Derechos de los Beneficiarios

Corresponden a los beneficiarios del Plan los siguientes derechos:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que a través del correspondiente Fondo se materialice y se instrumente su Plan de Pensiones.
- b) Percibir las prestaciones que les correspondan al producirse las contingencias previstas en el Plan.
- c) Recibir, una vez producida y comunicada la contingencia, información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario. Asimismo, recibirá un certificado acreditativo de la prestación a la que tiene derecho al acceder a la situación de beneficiario, y, en su caso, se le hará entrega del certificado de

seguro o garantía de su prestación, emitido por la entidad correspondiente. Todo ello en las condiciones establecidas en el artículo 28 del presente Reglamento.

- d) Recibir de la Entidad Gestora, durante el primer cuatrimestre del año, una certificación sobre el valor de sus derechos económicos en el Plan al final de cada año natural, sobre las prestaciones percibidas durante el año inmediatamente anterior, así como de las retenciones practicadas a cuenta de los impuestos personales.
- e) Con carácter trimestral, al menos, y en las condiciones acordadas por la Comisión de Control del Plan, información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el Plan, así como sobre otros extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios de las especificaciones del Plan, de las normas de funcionamiento del Fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito. La información trimestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del Fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, informando, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades. Asimismo, deberá ponerse a disposición de los beneficiarios la información relativa a la totalidad de los gastos del Fondo de Pensiones, en la parte que sean imputables al Plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición. La información a suministrar en materia de rentabilidad se referirá a la obtenida por el Plan de Pensiones en el último ejercicio económico, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la rentabilidad media anual de los tres, cinco, diez y quince últimos ejercicios económicos. Asimismo, trimestralmente la Entidad Gestora deberá informar sobre los procedimientos adoptados para evitar los conflictos de interés y sobre las operaciones vinculadas realizadas en la forma y con el detalle que la Ley de Mercado de Valores y su normativa de desarrollo determinen, y manifestar el tipo exacto de relación que le vincula al Depositario.
- f) Conocer anualmente a través de la Comisión de Control, el Balance, Cuenta de Resultados, Memoria e Informes de Auditoría del Fondo de Pensiones al que se adscribe el Plan.
- g) Efectuar por escrito a la Comisión de Control, las consultas, sugerencias, reclamaciones y aclaraciones que considere convenientes sobre el funcionamiento del Plan.
- h) Solicitar por escrito a la Comisión de Control, certificado de pertenencia en situación de beneficiario, que deberá ser expedido por la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones al que se adscribe el Plan.

Artículo 19 – Obligaciones de los Partícipes y Beneficiarios

1. Obligaciones de los Partícipes

- a) Comunicar al Promotor o a la Comisión de Control, en cuanto afecten al Plan, los datos personales y familiares que le sean requeridos para causar alta en el Plan así como cualquier modificación que se produzca en dichos datos, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se produzcan.
- b) Designar en cada caso a sus beneficiarios y notificar a la Comisión de Control las posibles variaciones que se produzcan en los mismos.
- c) Cumplir todos los requisitos y trámites documentales establecidos en este Reglamento.

Serán de su cuenta y riesgo las consecuencias que pudieran derivarse por el incumplimiento de estas obligaciones.

2. Obligaciones de los Beneficiarios

- a) Comunicar a la Comisión de Control, en cuanto afecten al Plan, las alteraciones de las situaciones y datos personales y familiares, así como aquellos hechos que originen variación, suspensión o extinción de la prestación que estuviesen percibiendo, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se produzcan.
- b) Cumplir todos los requisitos y trámites documentales que están establecidos en este Reglamento, en orden a la percepción de prestaciones.

El incumplimiento de estos requisitos y obligaciones por el beneficiario implicará la plena responsabilidad del mismo sobre las consecuencias que pudieran derivarse de dicho incumplimiento.

CAPITULO IV

REGIMEN FINANCIERO: APORTACIONES Y PRESTACIONES

Artículo 20 – Generalidades

Para la materialización del régimen financiero, este PLAN está basado en sistemas financieros y actuariales de capitalización individual, según consta en la base técnica y en el preceptivo dictamen actuarial, los cuales forman parte integrante de este PLAN.

Será preceptiva para este Plan una revisión financiero-actuarial al menos cada tres años, con el concurso necesario de un actuario independiente y, en su caso, además de aquellos otros profesionales independientes que sea preciso para desarrollar un análisis completo del desenvolvimiento actuarial y financiero del Plan de Pensiones, en los términos establecidos en los artículos 23 y 33.2 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 20 de febrero de 2004.

Las prestaciones derivadas del fallecimiento y la invalidez en servicio activo, así como todas las prestaciones en forma de renta que impliquen riesgo para el Plan, se asegurarán en una Entidad Aseguradora de acuerdo con lo que se establece en los artículos 4.3, 21.3, 24.3, 26 y 27 de este Reglamento.

Artículo 21 – Aportaciones al Plan

Las aportaciones obligatorias al Plan serán realizadas por el Promotor y se integrarán necesariamente en la cuenta de posición del Plan en el Fondo en el que se integre.

- 1.- Las aportaciones del Promotor estarán en función del Salario Pensionable anual y se compondrá de dos partes:
 - a) Aportación al Fondo de Capitalización.
 - b) Aportación correspondiente al coste de la prima de seguro que garantice las prestaciones por fallecimiento e invalidez en servicio activo establecidas en los artículos 4.3, 26 y 27 de este Reglamento, que se asegurarán por el Plan en una Entidad Aseguradora en la forma prevista en este Reglamento.

Las aportaciones al Fondo de Capitalización serán mensuales y se realizarán en la última semana de cada mes.

Las aportaciones correspondientes al coste de la prima de seguro establecida en el apartado b) anterior se realizarán anualmente por anticipado, siendo la primera aportación proporcional al tiempo que reste hasta la siguiente aportación anual.

- 2.- Las aportaciones mensuales del Promotor al Fondo de Capitalización consistirán en un 6% del Salario Pensionable del partícipe, con un mínimo anual de novecientos euros (900 euros) para el año 2002, con la correspondiente aplicación, en su caso, en el mes de diciembre de cada año, siendo proporcional al número de meses completos que el partícipe haya trabajado en el año y al número de horas de trabajo realmente realizado para el personal contratado a tiempo parcial. Este importe mínimo se revalorizará de acuerdo con la tasa de inflación anual.

Para los empleados contratados con carácter temporal que alcancen los dos años de prestación de servicios en la empresa y causen alta en el Plan al no manifestar expresamente su deseo de no ser incorporados al mismo, el Promotor, teniendo en cuenta su fecha de ingreso en la empresa, abonará la aportación correspondiente a los dos años anteriores, en un único desembolso, sin perjuicio de lo establecido sobre límites de aportación en el apartado 5 de este mismo artículo.

- 3.- La aportación para garantizar las prestaciones de riesgo en activo (fallecimiento e invalidez), en la forma y cuantías que se establecen en los artículos 4.3, 26 y 27 de este Reglamento, siempre que los Derechos Consolidados del partícipe no fuesen suficientes, será igual al coste de la prima del seguro establecido al efecto con la Entidad Aseguradora, en la parte necesaria para alcanzar dichas prestaciones. Dicha póliza incluirá una cláusula de participación en beneficios y esos beneficios se destinarán a disminuir la prima de los años posteriores y consecuentemente la aportación del Promotor por este concepto.
- 4.- En ningún caso y para ninguna de las contingencias el Promotor aportará cantidad alguna al Plan de Pensiones a favor de partícipes de 65 o más años de edad.

5.- Las aportaciones al Plan no podrán superar los límites legales, por lo que en caso de que las aportaciones imputadas correspondientes a un partícipe determinadas conforme a los criterios anteriores excediese de dichos límites, se procederá a reducir, en la cantidad necesaria para no superarlos, en primer lugar las aportaciones del Promotor al Fondo de Capitalización en el importe que permita eliminar el exceso. Dicho importe se llevará a un seguro, en forma de contrato de seguro de vida colectivo, en la Entidad Aseguradora que designe la Caja de Extremadura como tomador de la póliza, sin imputación fiscal y con los mismos efectos económicos que tendría en el caso de haber podido ser aportadas al Plan. La provisión matemática existente en esa póliza, en su caso, se transferirá al Plan de Pensiones siempre que el límite de aportación futuro del partícipe así lo permita y en el espacio de tiempo más corto posible. De todas estas operaciones, el tomador del seguro dará cuenta inmediata a la Comisión de Control del Plan constituida. En el caso de que confluayan en un mismo ejercicio aportaciones a este Plan, con aportaciones del partícipe a Planes Individuales o Asociados, habrán de ser retiradas en primer lugar las aportaciones realizadas al Plan Individual o Asociado.

Artículo 22 – Irrevocabilidad

Las aportaciones del Promotor al PLAN, tienen carácter de obligatorias e irrevocables desde el momento en que resulten exigibles con independencia de su desembolso efectivo.

Artículo 23 – Salario Anual Pensionable

A efectos de la determinación de las aportaciones y prestaciones del Plan se entenderá que el Salario anual pensionable estará constituido por los conceptos siguientes, y que para el cálculo de las prestaciones de fallecimiento e invalidez en servicio activo, se computarán los percibidos en los doce meses inmediatos anteriores al mes en que se produzca la contingencia:

- a) Salario Base de la Caja: 12 mensualidades ordinarias.
- b) Complementos del salario base:
 - 1. Antigüedad: 12 mensualidades ordinarias.

2. Complementos de puesto de trabajo: percepción anual de los siguientes conceptos:

- Plus máquina
- Plus ayudante de ahorro en funciones de ventanilla
- Plus conductor
- Plus interventor
- Plus penosidad
- Plus de turnos rotativos
- Plus de nocturnidad
- Complemento funcional
- Clasificación oficinas
- Complemento puesto de trabajo
- Acuerdo especial consejo
- Antigüedad reconocida

3. Complemento de prorrateo de gratificaciones extraordinarias:

Este complemento será el resultado de dividir entre 12 el producto de multiplicar el montante mensual del Salario Base de la Caja y antigüedad por 6.5, que se corresponde con:

- 2,5 pagas de beneficio
- 2 pagas de estímulo a la producción
- 1 paga mes de julio
- 1 paga Navidad

4. Ayuda familiar voluntaria: percepción anual

Artículo 24 – Prestaciones

1.- Las contingencias cubiertas por el Plan en los términos previstos en este Reglamento son las siguientes:

- a) Jubilación del partícipe. Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el régimen de Seguridad Social correspondiente. Los empleados que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentren en la situación de jubilación parcial mantendrán la condición de partícipe a todos los efectos de este Plan de Pensiones.

- b) Fallecimiento del partícipe y, en su caso, del beneficiario, que pueda generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas, conforme a lo establecido en este Reglamento.
 - c) Invalidez Permanente del partícipe en sus grados de Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual, Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo y Gran Invalidez, que supongan la extinción de la relación laboral con el Promotor.
- 2.- Para la determinación de todas las contingencias cubiertas por el Plan se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.
- 3.- Todas las prestaciones que se perciban en forma de renta que impliquen riesgo para el Plan, se instrumentarán a través de una Entidad Aseguradora, a la que se acudirá con el importe correspondiente de Derechos Consolidados para que ésta indique, conforme a las condiciones de mercado del momento, la renta actuarialmente equivalente.
- 4.- Los partícipes que, en el momento de acaecer cualquiera de las contingencias previstas en estas normas, lo fueran en suspenso, causarán como prestación única y exclusivamente sus Derechos Consolidados, tal como quedan definidos en el artículo 29.1 de este Reglamento.

Artículo 25 – Prestación por jubilación

1. Hecho Causante

El hecho causante de esta prestación es la jubilación del partícipe o del partícipe en suspenso. Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente. Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

Todo Partícipe tendrá derecho a esta prestación en el momento de su jubilación en la empresa, conforme a lo previsto en el régimen de Seguridad Social correspondiente.

No obstante, de no ser posible el acceso del Partícipe a la jubilación, por no reunir los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria

de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, siendo preciso que no ejerza, o haya cesado, en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún régimen de la Seguridad Social.

2. *Beneficiario*

El beneficiario de esta prestación será la misma persona que haya causado derecho a su percepción, devengándose la misma desde el momento en que se produzca el hecho causante.

3. *Forma de Percepción*

La prestación de jubilación podrá percibirse en forma de capital inmediato o diferido, en forma de renta inmediata o diferida, o una combinación de las anteriores. Si se optare por la forma de renta, la prestación consistirá en una renta actuarial o financiera, que podrá ser revalorizable o no y reversible en caso de fallecimiento a favor de los beneficiarios designados por el titular, actuarialmente equivalente al importe de sus Derechos Consolidados en la fecha del hecho causante de la jubilación.

Antes del inicio de la percepción de la prestación el beneficiario deberá optar por la modalidad y forma de percepción de la misma, permitiéndose, no obstante y en la medida que lo permitan la normativa vigente y las condiciones de garantía de la prestación, que el beneficiario de una prestación en curso de pago pueda solicitar, una vez en cada ejercicio, la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente previstos, con la excepción de las rentas instrumentadas a través de una Entidad Aseguradora, en cuyo caso no podrá solicitarse tal anticipo, salvo que la póliza de seguro prevea esta posibilidad.

4. *Cuantía*

La prestación de jubilación consistirá en el importe de los Derechos Consolidados en el Plan por el partícipe en la fecha de jubilación a percibir en la forma descrita en el epígrafe anterior. A estos efectos, se utilizará el valor fijado en la cuenta de posición del Plan correspondiente al día en que se haga efectivo el pago de la prestación.

5. Extinción

Las prestaciones en forma de renta se extinguirán por el fallecimiento del beneficiario, bien sea directo o en virtud de la reversión prevista, o por la renuncia del mismo a su derecho.

El derecho a reclamar la prestación del Plan prescribe a los cinco años contados desde la fecha del hecho causante.

Tanto en caso de prescripción como de renuncia, el importe correspondiente se incorporará al Fondo de Capitalización, incrementando los Derechos Consolidados de los partícipes.

Artículo 26 – Prestaciones por fallecimiento

1. Hecho Causante

El hecho causante de estas prestaciones es el fallecimiento del partícipe, del partícipe en suspenso o del beneficiario, en su caso.

2. Beneficiarios

Los beneficiarios de esta prestación podrán ser, de conformidad con lo establecido en el presente artículo, el cónyuge viudo o quien se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento formando una pareja de hecho en los términos establecidos en el artículo 174.3 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social de 1994 parcialmente modificado por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, los huérfanos, y otros herederos o personas designadas en el correspondiente documento de designación de beneficiarios o en una posterior designación expresa de beneficiarios de esta prestación, cuya existencia y efectos se hallen documentados de forma admitida en derecho, debiendo incluir, en todo caso, el porcentaje de participación asignado a cada uno de ellos.

La designación de beneficiarios podrá hacerse también en testamento teniendo en cuenta que la declaración de heredero en testamento no implica la designación de beneficiario en la persona del heredero designado, si no lo ha sido de forma expresa, por lo que no tendrá efectos una declaración genérica. En cualquier caso, prevalecerá la designación expresa de fecha más reciente.

A falta de designación expresa, prevalecerá el orden de prelación de la sucesión intestada, si bien en último término de la sucesión intestada será beneficiario el propio Plan de Pensiones en lugar de la Administración Pública.

3. Cuantía

3.1.- Prestación de viudedad

3.1.1 - Personal activo:

Se complementarán las pensiones de viudedad que se perciban de la Seguridad Social, hasta alcanzar el 50% del Salario anual pensionable regulado en el artículo 23 del presente Reglamento.

3.1.2 - Personal jubilado o inválido:

El cónyuge supérstite, o quien se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento formando una pareja de hecho en los términos establecidos en el artículo 174.3 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social de 1994 parcialmente modificado por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, del empleado beneficiario del complemento de pensión percibirá una pensión vitalicia equivalente al 50% del complemento de jubilación o invalidez que el fallecido tuviese reconocido por el Plan.

3.1.3 - Reversibilidad de la prestación de viudedad:

Se contempla la reversibilidad de dicha prestación en partes iguales a favor de los huérfanos hasta el momento en que estos cumplan la edad límite establecida en el Plan, en el supuesto de fallecimiento del titular de dicha prestación.

3.2.- Prestación de orfandad

3.2.1 - Personal activo:

Los huérfanos de los activos fallecidos tendrán derecho, cada uno, y hasta cumplir la edad límite establecida en el régimen de Seguridad Social, a una pensión que vendrá determinada por la diferencia entre el 20% del Salario anual pensionable

regulado en el artículo 25 del presente Reglamento y la pensión de orfandad reconocida por la Seguridad Social.

En consecuencia, en el supuesto de que no exista prestación por tal concepto por la Seguridad Social, el complemento del 20% mencionado, será financiado en su totalidad por el Plan.

3.2.2 - Personal jubilado o inválido:

Los huérfanos de los jubilados o inválidos beneficiarios de complemento de pensión a cargo del Plan, tendrán derecho, cada uno y hasta cumplir la edad límite establecida en el régimen de Seguridad Social, a una pensión equivalente al 20% de la pensión de jubilación o invalidez.

Para el cálculo de las prestaciones establecidas en los dos apartados anteriores, que se determinarán por diferencia entre un determinado porcentaje del Salario anual pensionable existente en el momento en que se produzca el hecho causante, y la correspondiente pensión reconocida por la Seguridad Social, se descontará la diferencia entre el importe de la pensión derivada de la legislación vigente hasta la entrada en vigor de la Ley 26/85 y la que se determinaría de acuerdo con dicha Ley.

A los efectos del cálculo de la diferencia anterior, la pensión que correspondería según lo señalado en el párrafo anterior, se realizará computando en todo caso las bases de cotización de los 24 últimos meses cotizados inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante.

3.3.- Libre designación (viudedad, orfandad, otros herederos y personas designadas)

Cualquier exceso de los Derechos Consolidados del partícipe respecto de la prestación mínima garantizada en los apartados anteriores, podrá ser percibido por el cónyuge viudo o quien se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento formando una pareja de hecho en los términos establecidos en el artículo 174.3 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social de 1994 parcialmente modificado por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, los huérfanos, otros herederos o personas designadas en el orden de prelación y con la proporción que el partícipe designe en el documento de designación de beneficiarios o mediante designación expresa en testamento, y a falta de designación expresa,

prevalecerá el orden de prelación de herederos de la sucesión intestada, si bien en último término de la sucesión intestada será beneficiario el propio Plan de Pensiones en lugar de la Administración Pública.

3.4.- Límite de las percepciones

La suma de las prestaciones de viudedad y orfandad concedidas por la Seguridad Social más los complementos por estos conceptos definidos en los puntos 3.1 y 3.2 de este artículo, no podrá exceder del 100% del Salario anual pensionable establecido en el artículo 23 del presente Reglamento o de la pensión de jubilación o invalidez, según que el causante hubiese fallecido en activo o se tratase de un jubilado o inválido, por lo que, en su caso, se ajustarán a la baja las pensiones de orfandad concedidas por el Plan distribuyendo el exceso de forma proporcional entre todos los huérfanos.

Para la determinación de las prestaciones por fallecimiento se computarán los Derechos Consolidados por el partícipe en el Fondo de Capitalización derivados de las aportaciones obligatorias asegurándose externamente sólo la diferencia entre prestación garantizada y dichos Derechos Consolidados. Si estos Derechos Consolidados fueran superiores a la prestación garantizada de conformidad con lo establecido en los puntos anteriores, la prestación equivaldrá a esos Derechos Consolidados.

4. Forma de percepción

La prestación podrá percibirse en forma de capital inmediato o diferido, en forma de renta inmediata o diferida, o una combinación de las anteriores. Para los beneficiarios que optaren por la forma de renta, la prestación consistirá en una renta actuarial o financiera, que podrá ser revalorizable o no, actuarialmente equivalente al importe de los Derechos Consolidados del partícipe en el momento de acaecimiento de la contingencia, más la cantidad necesaria, en su caso, para alcanzar la prestación garantizada.

Antes del inicio de la percepción de la prestación el beneficiario deberá optar por la modalidad y forma de percepción de la misma, permitiéndose, no obstante y en la medida que lo permitan la normativa vigente y las condiciones de garantía de la prestación, que el beneficiario de una prestación en curso de pago pueda solicitar, una vez en cada ejercicio, la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente previstos, con la excepción de las

rentas instrumentadas a través de una Entidad Aseguradora, en cuyo caso no podrá solicitarse tal anticipo, salvo que la póliza de seguro prevea esta posibilidad.

5. Extinción

La prestación en forma de renta se extinguirá por el fallecimiento del beneficiario o por la renuncia del mismo a su derecho.

El derecho a reclamar la prestación del Plan prescribe a los cinco años contados desde la fecha del hecho causante.

Tanto en caso de prescripción como de renuncia, el importe correspondiente se incorporará al Fondo de Capitalización, incrementando los Derechos Consolidados de los partícipes.

Artículo 27 – Prestación por Invalidez

1. Hecho Causante

El hecho causante de esta prestación es la Incapacidad Permanente del partícipe, siempre que éste cause baja en la Empresa y cualquiera que sea su causa determinante, en uno de los siguientes grados:

- a) Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual.
- b) Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo.
- c) Gran Invalidez.

Dichas situaciones deberán estar declaradas de modo definitivo por el órgano competente de la Seguridad Social o de la institución que pudiera sustituirla y con efectos desde la fecha reconocida en la resolución o, en su caso, por la sentencia del Órgano Jurisdiccional Social.

2. Beneficiario

El beneficiario de la prestación será la misma persona que haya causado derecho a su percibo, devengándose desde el momento en que se produzca el hecho causante.

3. Cuantía

Se garantiza a los partícipes que queden en situación de Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual, Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo o Gran Invalidez, a partir de la fecha en que se declare tal situación, siempre que causen baja en la empresa, una prestación que se determinará por diferencia entre un determinado porcentaje del Salario anual pensionable establecido en el artículo 23 del presente Reglamento, existente en el momento en que se produzca el hecho causante, en función del grado de invalidez, y la pensión reconocida por la Seguridad Social, para cuyo cálculo, se descontará la diferencia entre el importe de la pensión derivada de la legislación vigente hasta la entrada en vigor de la Ley 26/85 y la que se determinaría de acuerdo con dicha Ley.

A los efectos del cálculo de la diferencia anterior, la pensión que correspondería según lo señalado en el párrafo anterior, se realizará computando en todo caso las bases de cotización de los 24 últimos meses cotizados inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante.

Los porcentajes a complementar, en función de la edad del partícipe, en el momento de acaecimiento de la invalidez, serán los siguientes:

➤ Gran Invalidez	150%
➤ Incapacidad Permanente y Absoluta	100%
➤ Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual:	
- Hasta los 55 años	55%
- A partir de los 55 años	75%

Una vez causada la invalidez en alguno de sus grados, no procederá revisar la prestación inicialmente calculada a efectos del Plan por una recalificación posterior del grado de invalidez.

En el caso de reincorporación de un incapacitado permanente derivada de que no se mantenga la contingencia que dio origen al pago de la prestación, el Plan dejará de cubrir dicha contingencia y rescatará de la póliza la reserva matemática remanente en ese momento. El importe de dicho rescate entrará a formar parte de la participación de beneficios de la póliza. En el caso de que al mismo partícipe le fuera reconocida, de nuevo, una invalidez permanente y a efectos del cálculo de la prestación del Plan, se computarán como Derechos Consolidados, los Derechos Consolidados que hubiera acreditado de no haberse producido la primera prestación de invalidez.

Para la determinación de esta prestación se computarán los Derechos Consolidados por el partícipe en el Fondo de Capitalización derivados de aportaciones obligatorias asegurándose externamente sólo la diferencia entre la prestación garantizada y dichos Derechos Consolidados. Si estos Derechos Consolidados fueran superiores a la prestación mínima garantizada, la prestación equivaldrá a esos Derechos Consolidados.

4. Forma

La prestación podrá percibirse en forma de capital inmediato o diferido, en forma de renta inmediata o diferida, o una combinación de las anteriores.

Si se optare por la forma de renta, la prestación consistirá en una renta actuarial o financiera que podrá ser revalorizable o no y reversible en caso de fallecimiento a favor de los beneficiarios designados por el titular, y que será actuarialmente equivalente al importe de sus Derechos Consolidados en la fecha del hecho causante de la invalidez, más la cantidad necesaria en su caso, para alcanzar la prestación garantizada.

Antes del inicio de la percepción de la prestación el beneficiario deberá optar por la modalidad y forma de percepción de la misma, permitiéndose, no obstante y en la medida que lo permitan la normativa vigente y las condiciones de garantía de la prestación, que el beneficiario de una prestación en curso de pago pueda solicitar, una vez en cada ejercicio, la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente previstos, con la excepción de las rentas instrumentadas a través de una Entidad Aseguradora, en cuyo caso no podrá solicitarse tal anticipo, salvo que la póliza de seguro prevea esta posibilidad.

5. Extinción

La prestación en forma de renta se extinguirá por el fallecimiento del beneficiario, bien sea directo o en virtud de la reversión prevista, o por la renuncia del mismo a su derecho.

El derecho a reclamar la prestación del Plan prescribe a los cinco años contados desde la fecha del hecho causante.

Tanto en caso de prescripción como de renuncia, el importe correspondiente se incorporará al Fondo de Capitalización, incrementando los Derechos Consolidados de los partícipes.

Artículo 28 – Solicitud y Documentación acreditativa de las Prestaciones

El beneficiario o beneficiarios o, en su caso su representante legal, deberán comunicar el acaecimiento de la contingencia y solicitar la prestación indicando la forma elegida para el cobro de la misma, mediante escrito dirigido a la Comisión de Control para su traslado a la Gestora.

La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) En caso de prestación por jubilación:

- Certificado de la Empresa y Resolución del Organismo oficial competente que acrediten cumplir los requisitos del hecho causante.

b) En caso de prestación por fallecimiento:

- Certificado de defunción del partícipe
- Documentación acreditativa de que el presunto beneficiario o beneficiarios reúnen los requisitos exigidos en este Reglamento.
- Certificado de la Empresa con todos los datos necesarios para determinar la cuantía de la prestación.

c) En caso de prestación por invalidez:

- Copia de la propuesta y resolución definitiva del órgano competente de la Seguridad Social o de la institución que pudiera sustituirla o, en su caso, sentencia del órgano Jurisdiccional Social.
- Certificado de la Empresa con todos los datos necesarios para determinar, en cada caso, la cuantía de la prestación.
- En el caso de invalidez cuya prestación mínima garantizada deba ser satisfecha por la Entidad Aseguradora con cargo a la póliza de cobertura del riesgo en activo, la Comisión de Control podrá requerir del Promotor o del beneficiario información adicional para su traslado a la Gestora, si lo considera necesario.

La Gestora notificará, mediante escrito firmado, a la Comisión de Control y al beneficiario el reconocimiento del derecho a la prestación en el plazo máximo de quince días hábiles desde que éste presente la documentación correspondiente, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de

revalorización, posibles reversiones, y grado de aseguramiento o garantía, informando en su caso del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación, según lo previsto en este Reglamento y de acuerdo a la opción señalada por el beneficiario.

Si la prestación se percibe en forma de capital inmediato, deberá ser abonado al beneficiario dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que éste presente la documentación correspondiente.

Deberá aportarse anualmente la Fe de Vida, en el caso de que se opte por renta, desde la fecha de inicio de cobro de la misma, así como cualquier otra documentación complementaria que solicite la Comisión de Control.

Las prestaciones se abonarán al beneficiario o beneficiarios previstos o designados, salvo que mediara embargo, traba judicial o administrativa, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente.

Artículo 29 – Derechos Consolidados: Determinación, Movilización y Supuestos de Liquidez

1. Normas Generales

Los derechos consolidados de cada partícipe del Plan, en la forma y condiciones establecidas en el párrafo siguiente, se determinarán anualmente, y en su caso, en el momento de causar baja en el Plan o de adquirir la condición de partícipe en suspenso, de acuerdo con las aportaciones efectuadas y con el régimen financiero-actuarial proveniente del método de cálculo utilizado que consta en la Base Técnica, en el Dictamen Actuarial y en el Plan de Reequilibrio de este Plan, en su caso.

Constituirán derechos consolidados del partícipe la cuota parte del fondo de capitalización que le corresponda en función de las aportaciones y las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos, costes y gastos que se hayan producido. Las aportaciones destinadas a la satisfacción de la prima de seguro para garantizar las prestaciones por fallecimiento o invalidez en servicio activo de este colectivo, no generan otro derecho que el de percibir la prestación si acaece la contingencia.

Los Derechos Consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se

hagan efectivos en los supuestos y condiciones establecidos en el apartado 3 de este mismo artículo y en la Legislación de Planes y Fondos de Pensiones.

2. Movilización de los Derechos Consolidados

Serán movilizables los derechos consolidados de un partícipe exclusivamente cuando se produzca la extinción de su relación laboral con el Promotor, excepto los partícipes acogidos al E.R.E., o por terminación del Plan. En este último supuesto, el Partícipe deberá atenerse a lo dispuesto en los artículos 12.c) y 39.2 de este Reglamento.

En el supuesto de movilización de Derechos Consolidados su cuantía será igual al valor certificado en el día inmediatamente anterior al que se realice la efectiva movilización, minorada en los gastos que legalmente procedan.

El Partícipe que extinga su relación laboral con la Entidad Promotora podrá movilizar sus Derechos Consolidados a otro Plan de Pensiones, a un Plan de Previsión Asegurado o a un Plan de Previsión Social Empresarial. Para ello, el partícipe deberá dirigirse a la Entidad Gestora o Aseguradora de destino y acompañar a su solicitud la identificación del Plan y Fondo de Pensiones de origen desde el que se realizará la movilización, así como, en su caso, el importe a movilizar. La solicitud incorporará una comunicación dirigida a la Entidad Gestora de origen para ordenar el traspaso que incluya una autorización del partícipe a la Entidad Gestora o Aseguradora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la Gestora del Fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo. En el plazo máximo de dos días hábiles desde que la Entidad Aseguradora o Entidad Gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, ésta deberá, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para la movilización de tales derechos, comunicar la solicitud a la Gestora del Fondo de origen, con indicación, al menos, del Plan y Fondo de Pensiones de destino, el Depositario de éste y los datos de la cuenta del Fondo de Pensiones de destino a la que debe efectuarse la transferencia, o, en el caso de movilización a un Plan de Previsión Asegurado o a un Plan de Previsión Social Empresarial, indicación, al menos, del Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial, entidad aseguradora de destino y los datos de la cuenta de destino a la que debe efectuarse la transferencia. En un plazo máximo de 20 días hábiles a contar desde la recepción por parte de la Entidad Gestora de origen de la solicitud con la documentación correspondiente, esta Entidad deberá ordenar la transferencia bancaria y remitir a la Gestora o Aseguradora de destino toda la

información relevante del partícipe, debiendo comunicar a éste el contenido de dicha información.

Si no se produjese la designación indicada para la correcta movilización de los derechos consolidados, se le considerará Partícipe en Suspense, desde la extinción de la relación laboral con la Entidad Promotora.

En tanto no se produzca la transferencia o movilización de los Derechos Consolidados, el Partícipe tendrá la condición de Partícipe en Suspense, y aquéllos se verán ajustados por la imputación de resultados que le correspondan durante el periodo de su mantenimiento en el Plan.

3. Supuestos de Liquidez de los Derechos Consolidados

3.1 Partícipes en activo

Con carácter excepcional, los partícipes en activo que reúnan los requisitos, condiciones y derecho a prestación conforme a lo estipulado en este Reglamento, podrán hacer efectivos la totalidad o parte de sus derechos consolidados en el supuesto de enfermedad grave mediante un pago o pagos sucesivos en tanto se mantenga dicha situación debidamente acreditada. La percepción de tales derechos se ajustará estrictamente a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 24 de febrero de 2004, y al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Que el partícipe lo solicite a la Comisión de Control y acredite debidamente ante la misma, mediante los certificados e informes médicos de que disponga, que se encuentra bajo un supuesto de enfermedad grave.
- b) Que la no actuación inmediata para intentar paliar dicha enfermedad conlleve un riesgo para la vida del partícipe o su integridad física o psíquica, así como la de su cónyuge, ascendientes o descendientes de aquellos en primer grado, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa.
- c) Que la actuación, descrita en el apartado anterior, exija un desembolso económico que justifique la liquidación de los derechos consolidados titularidad del partícipe.
- d) Que la Comisión de Control adopte acuerdo motivado y lo apruebe con el voto favorable de, al menos, un 51 % de los miembros totales que integren la misma..

Una vez liquidados los Derechos Consolidados del partícipe, a causa de un supuesto de enfermedad grave, se seguirán efectuando aportaciones al mismo, y, por tanto, se seguirán generando Derechos Consolidados si el titular continúa ostentando la condición de partícipe en activo. No obstante, el derecho a hacerlos líquidos, por la causa especificada (enfermedad grave), podrá ejercerse, con carácter general, una sola vez.

Cuando se produzca la liquidez total o parcial de los Derechos Consolidados de un partícipe, la cobertura de sus prestaciones de riesgo (invalidez y fallecimiento) se verá reducida en función del efecto de la minoración en la financiación de su capital de cobertura. Como consecuencia de ello, se considerarán a efectos de aseguramiento, los Derechos Consolidados teóricos de los que el partícipe sería titular en el momento del hecho causante, de no haberse producido la liquidación de Derechos Consolidados en los supuestos y condiciones previstos en este artículo.

3.2 Partícipes en suspenso

Con carácter excepcional, los partícipes en suspenso que reúnan los requisitos, condiciones y derecho a prestaciones conforme a lo regulado en el artículo 9 del presente Reglamento, podrán hacer efectivos la totalidad o parte de sus derechos consolidados en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración mediante un pago o pagos sucesivos en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas.

La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración se ajustará estrictamente a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 20 de febrero de 2004, y al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Que el partícipe en suspenso lo solicite a la Comisión de Control y acredite debidamente ante la misma que se encuentra en alguno de los supuestos contemplados en el párrafo anterior.
- b) Que la Comisión de Control adopte acuerdo motivado y lo apruebe con el voto favorable de, al menos, un 51 % de los miembros totales que integren la misma.

CAPITULO V

COMISIÓN DE CONTROL

Artículo 30 – Composición

- 1.- El funcionamiento y ejecución del Plan será supervisado por la Comisión de Control que tendrá su sede en plaza Santa María, número 8 de Cáceres, y estará constituida de forma paritaria por representantes del promotor (50 por 100) y representantes de los partícipes (50 por 100), ostentando estos últimos, la representación de los beneficiarios del Plan de Pensiones.

Si en el desarrollo del Plan, éste quedara sin partícipes, la representación de los mismos corresponderá a los beneficiarios.

- 2.- El número de miembros de la Comisión de Control se establece en 16, 8 en representación del promotor y 8 en representación de los partícipes.

Artículo 31 – Miembros de la Comisión de Control

1.- Designación de los representantes del promotor

Los representantes del promotor serán las personas designadas al efecto por el mismo. Estos representantes podrán ser revocados, y sustituidos por otros, en cualquier momento, notificándolo al Presidente de la Comisión de Control en el plazo de quince días.

2.- Procedimiento de designación directa de los representantes de los partícipes

Los representantes de los partícipes en la Comisión de Control serán designados por los representantes legales de los trabajadores de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) El número de representantes de los partícipes, para cada organización sindical, vendrá determinado por el resultado electoral obtenido por las mismas en las Elecciones Sindicales periódicas en la Empresa. El cálculo para obtener el número que corresponderá a cada organización sindical se hará de acuerdo con el número total de votos obtenidos, en cada uno de los mencionados procesos electorales, aplicando la Ley d'Hont.

- b) Una vez obtenido el número de representantes que corresponda a cada organización sindical, ésta procederá, a través de sus órganos o cargos de representación, a designar a sus representantes en la Comisión de Control, pudiendo ser, o no necesariamente, los designados, miembros de los órganos designantes.
- c) Una vez designados los representantes, en el modo anteriormente descrito, se procederá por parte de las organizaciones sindicales a ponerlo en conocimiento del Sr. Presidente de la Comisión de Control en un plazo no superior a 20 días desde la proclamación definitiva de resultados del proceso electoral aludido.
- d) El Sr. Presidente convocará sesión para constituir la nueva Comisión de Control en un plazo no superior a los 20 días desde que tenga conocimiento de la designación de los representantes de los partícipes por parte de las organizaciones sindicales que les corresponda.
- e) Una vez aceptada, la representación tendrá una duración máxima de cuatro años, coincidiendo con la periodicidad de las Elecciones Sindicales en la Empresa, pudiendo los representantes ser redesignados.

3.- Garantías de los representantes de los partícipes

A los vocales de la Comisión de Control, representantes de los partícipes, que no sean miembros de otros órganos de representación laboral en la empresa, les serán aplicables las garantías que contempla el Estatuto de los Trabajadores para los representantes legales de los trabajadores.

Todos los miembros de la Comisión de Control, representantes de los partícipes disfrutaran de un crédito horario de diez (10) horas mensuales, que en ningún caso se podrán acumular al banco horario de la Sección Sindical que los haya designado.

Artículo 32 – Renovación y Sustitución de los Miembros representantes de los partícipes

1.- Renovación

Los miembros de la Comisión de Control del Plan serán nombrados por un período de cuatro años, con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 31 de este Reglamento.

2.- Sustitución

Son supuestos de vacante, la dimisión, la incapacidad legal para ejercer el cargo y la revocación expresa emitida por el órgano designante.

Cuando un miembro de la Comisión cause baja en la misma, será sustituido por el mismo procedimiento descrito en el punto 2.b) del artículo anterior.

Cuando se efectúe la sustitución, el sustituto ostentará los derechos y realizará las funciones inherentes al miembro de la Comisión de Control del Plan al que sustituye, hasta el final del mandato que correspondería al miembro sustituido.

Cuando la vacante sea de un miembro que tuviera el cargo de Presidente, dicho cargo se proveerá de nuevo conforme a lo establecido en el artículo 37.1 de este Reglamento.

Artículo 33 – Publicidad e Incompatibilidades

1.- Publicidad

Los nombramientos de miembros de la Comisión de Control del Plan gozarán de la publicidad que en cada momento exija la legislación que sea de aplicación.

2.- Incompatibilidades

No podrán ser miembros de la Comisión de Control del PLAN DE PENSIONES, las personas incursoas en incapacidad legal, inhabilitación o prohibición conforme a la normativa general o especial vigente, ni aquellos que ostenten, directa o indirectamente, una participación en una Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, superior al cinco por ciento del capital social desembolsado de esa Entidad o que posean o adquieran

derechos o acciones de la Entidad Gestora de su Fondo de Pensiones. De mediar esta adquisición procederá el cese como miembro de la Comisión de Control.

Artículo 34 – Gratuidad de los Cargos

El desempeño de cargos dentro de la Comisión de Control del Plan no será retribuido, sin perjuicio de la compensación de los gastos que se produzcan en el desempeño de las funciones, que correrán a cargo del Plan.

Artículo 35 – Deber de Confidencialidad

Los miembros de la Comisión de Control, individual o colectivamente, están obligados a guardar absoluta confidencialidad y reserva en lo inherente a su cargo, manteniendo secreto sobre las informaciones de carácter reservado relativas al presente Plan o a la Empresa Promotora, así como respecto a cuantos datos individuales o colectivos sobre Partícipes y/o Beneficiarios tuvieran oportunidad de conocer en virtud de su cargo. Esta obligación permanece incluso después de cesar en sus funciones.

Artículo 36 – Funciones de la Comisión de Control

La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes, partícipes en suspenso y beneficiarios, en relación con el resto de elementos personales del mismo así como en relación con el Fondo y con las Entidades Gestora y Depositaria que intervengan en la administración.
- 2.- Seleccionar el actuario y, en su caso, aquellos otros profesionales independientes que sea preciso para la revisión y el análisis del sistema financiero y actuarial del Plan, conforme a los artículos 23 y 33.2 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 20 de febrero de 2004 y el artículo 20 del presente Reglamento.
- 3.- Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que esté adscrito.
- 4.- Modificar el presente Reglamento conforme a lo previsto en el artículo 38 de este Reglamento.

- 5.- Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan, en el Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del Plan, así como el estricto cumplimiento por las Entidades Gestora y Depositaria de sus obligaciones para con los intereses de los partícipes y beneficiarios del Plan, de conformidad con los contratos que a tal efecto se establezcan.
- 6.- Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los partícipes y beneficiarios del Plan ante el Fondo de Pensiones, ante las Entidades Gestora y Depositaria y, en general, ante cualesquiera terceros, sean personas físicas o jurídicas.
- 7.- Adaptar el presente Plan a las modificaciones del régimen de previsión social que se produzcan en los Pactos o Acuerdos que se establezcan entre la Caja y la representación legal de los trabajadores en la misma, en la forma regulada en el artículo 38, apartado 4.
- 8.- Decidir sobre las solicitudes de liquidez de los derechos consolidados que los partícipes en suspenso, o los partícipes en activo con enfermedad grave, planteen ante la Comisión de Control, conforme a lo regulado en el artículo 29.3 del presente Reglamento.
- 9.- Representar al Plan ante las Entidades Gestora y Depositaria.
- 10.- Atender y resolver las consultas y reclamaciones que le formulen los partícipes y beneficiarios e instar en su caso, lo que proceda ante el Fondo de Pensiones o ante la Entidad Gestora.
- 11.- Movilizar la Cuenta de Posición del Plan en el Fondo.
- 12.- Seleccionar la Compañía Aseguradora que, en su caso, pueda cubrir las prestaciones definidas del Plan y aquellas pagaderas en forma de renta.
- 13.- Admitir los Derechos Consolidados de los partícipes provenientes de otros planes de pensiones y los derechos económicos de otros planes de previsión social empresarial, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos al efecto.
- 14.- Dar correcto cumplimiento a todas las obligaciones de información a partícipes y beneficiarios establecidas en el artículo 34 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 20 de febrero de 2004 y en los artículos 17 y 18 del presente Reglamento.

La Comisión de Control del Plan precisará, por un lado, la información individualizada que los partícipes y beneficiarios recibirán directamente de la Entidad Gestora del Fondo, que se limitará a ejecutar el envío que realiza la Comisión de Control y, bajo la denominación de ésta y, por otro lado, el contenido, con datos globales, del informe de gestión que la Entidad Gestora deberá remitir a la Comisión de Control.

- 15.- Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la normativa vigente le atribuya competencia.

Artículo 37 – Funcionamiento de la Comisión de Control

1. Designación y Funciones de Presidente y Secretario

La Comisión de Control elegirá un Presidente y un Secretario, entre sus vocales. El Presidente será elegido de entre los representantes de los partícipes en la Comisión de Control y el Secretario será elegido de entre los representantes del promotor. Estos cargos tendrán una duración máxima de cuatro años y deberán ser renovados, pudiendo ser redesignados, con motivo de la celebración de Elecciones Sindicales en la Empresa, o bien por el cese de alguno de ellos.

Presidente y Secretario tendrán las siguientes funciones:

- El Presidente convocará las reuniones, las presidirá y dirigirá los debates, haciendo ejecutar los acuerdos. Si el Presidente estuviera ausente o incapacitado, realizará las citadas funciones la persona en quien él delegue. No siendo posible la delegación será el miembro de más edad de los representantes de los partícipes en la Comisión de Control.
- El Secretario redactará las actas de las reuniones de la Comisión de Control, llevará sus Libros, librará las certificaciones, comunicará las decisiones de la Comisión de Control, con el visto bueno del Presidente, y será el receptor de las solicitudes, reclamaciones, rendiciones de cuentas y otras peticiones, notificaciones o informaciones que se puedan o deban presentar a la Comisión, en virtud del presente Reglamento. Si el Secretario estuviera ausente o incapacitado, realizará las citadas funciones la persona en quien él delegue. No siendo posible la delegación será el miembro de menos edad de los representantes del promotor en la Comisión de Control.

2. Convocatoria

Las reuniones de la Comisión de Control serán convocadas por el Presidente, cuando lo estime necesario, o lo solicite una tercera parte de los miembros de la Comisión y, al menos cuatrimestralmente.

Si estuviera ausente o incapacitado el Presidente, realizará la convocatoria la persona en quien él delegue. No siendo posible la delegación, la convocará el miembro de más edad de los representantes de los partícipes en la Comisión de Control, quien solo podrá decidir dicha convocatoria por propia iniciativa cuando concurran razones graves para ello.

La convocatoria, que contendrá el Orden del Día, deberá ser comunicada con al menos una semana de antelación por medio de carta, telegrama o correo electrónico, salvo que la reunión tenga carácter muy urgente, supuesto en que se efectuará con veinticuatro horas de antelación.

El Orden del Día será propuesto por el Presidente o, en su caso, por los miembros que soliciten legalmente la convocatoria.

El Presidente y el Secretario, conjuntamente, podrán decidir la presencia de representantes de la Entidad Gestora, Entidad Depositaria, Entidad Aseguradora, Entidad Promotora, Expertos y Asesores del Plan.

La asistencia a la Comisión de Control podrá realizarse personalmente o por representación conferida, por escrito y con carácter especial para cada reunión, a otro miembro de la Comisión de Control. Un solo miembro de la Comisión de Control no podrá ostentar más de tres representaciones.

3. Régimen de Acuerdos

La Comisión de Control quedará validamente constituida cuando, debidamente convocados, concurran la mayoría de sus miembros, presentes o representados. No obstante lo anterior, la Comisión se entenderá convocada, y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que estén presentes todos sus miembros y los mismos acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

De cada sesión se levantará acta que deberá ser redactada por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente, y remitida a los miembros de la Comisión de Control en el plazo de quince días hábiles.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes o representados, salvo lo establecido en los párrafos siguientes y en los casos para los cuales este Reglamento prevé mayoría cualificada.

En todo caso, las decisiones que afecten a la política de inversión del Fondo de Pensiones incluirán, al menos, el voto favorable de la mitad de los representantes de los Partícipes en la Comisión de Control, y las decisiones que afecten al coste económico asumido por la empresa de las prestaciones definidas (invalidez y fallecimiento), incluirán, al menos, el voto favorable de la mitad de los representantes del Promotor.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a) Necesariamente se consideran decisiones que afectan a la política de inversión los acuerdos que, en su caso, corresponda adoptar a la Comisión de Control del Plan relativos a:
 - Elección y cambio de Fondo de Pensiones.
 - La delegación en la Entidad Gestora de funciones y facultades relativas a los derechos derivados de las inversiones, así como la contratación de la gestión y/o depósito de activos con terceras entidades.
 - El ejercicio de derechos inherentes a los títulos y demás activos.
 - La selección, adquisición, disposición, realización o garantía de activos.
 - La canalización de recursos del Plan a otro Fondo o adscripción del Plan a varios Fondos.
- b) Necesariamente se consideran decisiones que afectan al coste económico asumido por la empresa los acuerdos que, en su caso, corresponda adoptar a la Comisión de Control del Plan relativos a las prestaciones definidas de riesgo (fallecimiento e invalidez):

- Las modificaciones de Especificaciones que afecten al sistema de financiación y cobertura de dichas contingencias, régimen de aportaciones y prestaciones, sistema financiero del Plan, así como al cálculo, movilidad o liquidez de los derechos consolidados.
- La modificación de la base técnica del Plan y la contratación de seguros u otras garantías de las prestaciones.
- Los acuerdos sobre aplicación de excedentes o tratamiento del déficit que se pongan de manifiesto en el Plan de Pensiones.

CAPITULO VI

MODIFICACION Y TERMINACION DEL PLAN

Artículo 38 – Modificación del Plan de Pensiones

- 1.- Las modificaciones del presente Reglamento requerirán del acuerdo en el seno de la Comisión de Control conforme al régimen de mayorías establecido en los puntos siguientes de este artículo.
- 2.- Se requerirá, en todo caso, una mayoría cualificada de, al menos, las dos terceras partes (2/3) de los miembros totales de la Comisión de Control para adoptar acuerdos de modificación del presente Reglamento y del Plan de Pensiones, ya sea a iniciativa de los partícipes, del Promotor o de la propia Comisión de Control, en todo lo relativo a:
 - Cambio de Entidades Gestora, Depositaria o Aseguradora.
 - Movilización de la Cuenta de Posición del Plan a un Fondo distinto del que corresponde conforme a las presentes Especificaciones.
 - Régimen financiero del Plan, lo que incluye todo el régimen de aportaciones y prestaciones y las características y condiciones del contrato o póliza que asegure las prestaciones de fallecimiento e invalidez en servicio activo.
 - La selección de actuario para la realización de la revisión actuarial a que se refiere el artículo 20 del presente Reglamento.
 - Régimen de acuerdos de la Comisión de Control, contemplado en este propio artículo y en el artículo 37.3 de este Reglamento.
 - Causas de terminación del Plan.
- 3.- Cuando lo requiera la naturaleza de las modificaciones propuestas, éstas serán sometidas a Dictamen Actuarial.

- 4.- En el supuesto de que por Pactos o Acuerdos tomados en negociación colectiva de eficacia general, que se establezcan entre la Entidad Promotora y la representación legal de los trabajadores en la misma se prevea la modificación del régimen de obligaciones y derechos económicos del Plan de Pensiones, la Comisión de Control instrumentará de forma inmediata dicha modificación.
- 5.- Las modificaciones del Plan, una vez aprobadas, por cualquiera de las vías expresadas en los puntos anteriores y de conformidad con lo establecido en el artículo 37.3, deberán ser comunicadas a los partícipes, partícipes en suspenso y beneficiarios.

Artículo 39 – Terminación del Plan de Pensiones

1.- Causas

Serán causas para la terminación, y posterior liquidación, del presente Plan de Pensiones:

- a) Mutuo acuerdo del Promotor y de la Comisión de Control. La decisión de la Comisión de Control requerirá la mayoría cualificada establecida en el artículo 38.2 del presente Reglamento.
- b) Disolución de la Entidad Promotora del Plan. A estos efectos, no será causa de terminación del Plan la disolución de la Entidad Promotora por fusión, cesión, escisión u otras situaciones análogas, absorción o venta de la empresa o de parte de su actividad, o por cualquier otro supuesto de cesión del patrimonio. La sociedad resultante de la fusión o la cesionaria del patrimonio se subrogará en la condición de promotor del Plan de Pensiones.
- c) Ausencia de partícipes y beneficiarios en el Plan de Pensiones durante un plazo superior a un año.
- d) Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las variaciones necesarias derivadas de la revisión del Plan.
- e) Por dejar de cumplir los principios básicos de los Planes y Fondos de Pensiones.

- f) Por la paralización de su Comisión de Control, de modo que resulte imposible su funcionamiento. Se entenderá que concurre esta causa en el supuesto de imposibilidad manifiesta de adoptar acuerdos imprescindibles para el desarrollo efectivo del Plan, de modo que se paralice o imposibilite su funcionamiento.
- g) Cuando el Plan de Pensiones no haya podido cumplir en el plazo fijado, las medidas previstas en un plan de saneamiento o de financiación exigidos al amparo del artículo 34 del Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, o cuando habiendo sido requerido para elaborar dichos planes, no proceda a su formulación.
- h) Por acuerdo de la Comisión de Control para instrumentar los compromisos por pensiones en un Plan de Previsión Social Empresarial. La decisión de la Comisión de Control requerirá la mayoría cualificada establecida en el artículo 38.2 del presente Reglamento que, en todo caso, deberá incluir, al menos el voto favorable de la mitad de los representantes de los partícipes y de la mitad de los representantes del Promotor.
- i) Las demás causas que pueda establecer la normativa vigente en materia de Planes y Fondos de Pensiones.

2.- Reconocimiento de Garantías

En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan, tras la emisión del pertinente Dictamen Actuarial, la garantía individualizada de las prestaciones causadas y prever la integración de los derechos consolidados de los partícipes y, en su caso, de los derechos derivados de las prestaciones causadas que permanezcan en el Plan, en otros Planes de Pensiones, en Planes de Previsión Asegurados o en Planes de Previsión Social Empresarial.

En caso de concurrir alguna de las causas de terminación expresadas, se comunicará a los partícipes, partícipes en suspenso y beneficiarios, en su caso, la concurrencia de la causa específica de terminación del Plan y el inicio de los trámites de liquidación.

Artículo 40 – Procedimiento de Liquidación

Tomada la decisión de terminación del Plan, la Comisión de Control dispondrá de un plazo de seis meses para integrar a partícipes y beneficiarios en otro Plan de Pensiones.

La Comisión de Control podrá acordar la integración de los Derechos Consolidados en el Plan o Planes del sistema de empleo en los que los partícipes puedan ostentar tal condición o en el Plan o Planes de Previsión Social Empresarial en los que los partícipes puedan ostentar la condición de asegurados o, en su defecto, en Planes del sistema individual o asociado o en Planes de Previsión Asegurados.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Conforme a lo establecido en las Estipulaciones Sexta y Séptima del Acuerdo Colectivo de Empresa para la Sustitución del Actual Sistema de Previsión Social Complementaria y para la Adecuación de la Plantilla de los Empleados de Caja de Extremadura, de 15 de enero de 2002, se reconocen Derechos por Servicios Pasados a los partícipes de los Subplanos I, II, III y IV del Plan de Pensiones de los Empleados de Caja de Ahorros de Extremadura vigente en el momento de la firma del precitado Acuerdo Colectivo, con los requisitos y condiciones establecidos en las Estipulaciones Octava y Novena del precitado Acuerdo.

Dichos Derechos por Servicios Pasados se financiarán con el patrimonio del Plan de Pensiones conforme a los criterios establecidos en la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones. De ser éste insuficiente, se procederá, en su caso, a la elaboración de un Plan de Reequilibrio, según lo dispuesto en el Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, que sometido al criterio de la Comisión de Control deberá ser aprobado por ésta con mayoría cualificada de, al menos, las dos terceras partes (2/3) de los miembros que la integran.

SEGUNDA.- Una vez firmado el Pacto Definitivo del Acuerdo Colectivo de Empresa para la transformación del actual sistema de Previsión Social Complementaria y aprobado por la Comisión de Control este Reglamento, así como las correspondientes Normas de Funcionamiento del Fondo que instrumenta el patrimonio del Plan de Pensiones; se mantendrá la actual estructura y composición de la Comisión de Control hasta la celebración de las Elecciones Sindicales en la Empresa en el año 2002.

TERCERA.- Conforme al acuerdo adoptado por la Comisión de Control del Plan de Pensiones de Empleados de Caja de Extremadura, de 29 de octubre de 2002, se incorporarán al presente Plan de Pensiones las prestaciones correspondientes al colectivo de pasivos no incorporados hasta el momento en el Plan de Pensiones, es decir, las obligaciones de la Caja de Ahorros de Extremadura con sus jubilados y beneficiarios actualmente incluidos en las Pólizas PCP-1023 y PCP-1056 suscritas con Skandia Vida, S.A. de Seguros y

Reaseguros, mediante su inclusión en el correspondiente Plan de Reequilibrio, según lo dispuesto en el Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, y cuya financiación será íntegramente a cargo del Promotor del Plan de Pensiones.

Las prestaciones de ese colectivo de pasivos se asegurarán con Skandia Vida, S.A. de Seguros y Reaseguros por el Plan de Pensiones mediante la contratación de una Póliza de Seguro Colectivo de Pensiones que cubrirá los mismos compromisos que las precitadas Pólizas PCP-1023 y PCP-1056.

DISPOSICIÓN FINAL

Para la resolución de aquellos conflictos que la Comisión de Control no pudiera solventar se recurrirá a la jurisdicción y fuero competentes conforme a la legislación.